

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), siete (7) diciembre de dos mil veinte (2020)

Pone en conocimiento
Alimentos
Proceso No. 2009-548

Visto el informe secretarial y el memorial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la comunicación procedente del CONSORCIO FOPEP, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy 9 DE DICIEMBRE DE 2020, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 041.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), siete (7) diciembre de dos mil veinte (2020)

Aprueba liquidación de costas
Declaración hijo de crianza
Proceso No. 2017-970

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado DISPONE:

Teniendo en cuenta la liquidación de COSTAS elaborada por la Secretaría del Juzgado, conforme lo normado en el artículo 366 numeral 2º del Código General del Proceso, y encontrándola ajustada a derecho EL JUZGADO LE IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE

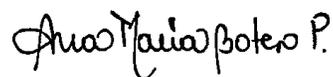
El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy 9 DE DICIEMBRE DE 2020, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 041.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), siete (7) diciembre de dos mil veinte (2020)

Aprueba partición adicional
L.S.C.
Proceso No. 2011-068

Visto el informe secretarial y la partición adicional obrante a folio 116 a 118 del expediente, el cual allegan de común acuerdo los apoderados judiciales de las partes, se DISPONE:

PRIMERO. APROBAR en todas y cada una de sus partes, la partición adicional allegada de común acuerdo por los apoderados judiciales de las partes, doctores ERNESTO SAAVEDRA VICENTES y JOHN ALEXANDER RAMIREZ VEGA.

SEGUNDO. Por Secretaría elabórese la orden de pago que corresponda a cada una de las partes. En el evento de requerir fraccionamiento de depósitos judiciales, dispóngase lo pertinente, dejando las constancias de rigor.

TERCERO. Cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy 9 DE DICIEMBRE DE 2020, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 041.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), siete (7) diciembre de dos mil veinte (2020)

Señala fecha
L.S.C.
Proceso No. 2020-038

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase surtida la inclusión de los acreedores de la SOCIEDAD CONYUGAL conformada por MARIA ISABEL BELTRAN y el señor CARLOS ARGÜELLO MATEUS, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En consecuencia, de lo anterior, señálese como fecha y hora, el día **DIEZ (10) DE MAYO DEL AÑO 2021, A LAS 11:00 AM**, para llevar a cabo la diligencia de INVENTARIOS y AVALÚOS de que trata el del artículo 501 del Código General del Proceso.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda y contestación de la misma.

Las partes deberán enviar el acta de inventarios y avalúos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), cinco (5) días antes de la correspondiente audiencia.

NOTIFÍQUESE

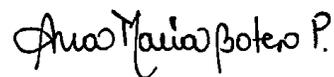
El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy 9 DE DICIEMBRE DE 2020, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 041.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), siete (7) diciembre de dos mil veinte (2020)

Requiere auxiliar
L.S.P.H.
Proceso No. 2017-071

Visto el informe secretarial y el memorial que antecede, se DISPONE:

Por Secretaria, requiérase por segunda vez la profesional del derecho Dr. CAMILO ERNESTO FLOREZ TORRES (alegalsas@gmail.com), a efectos de que manifieste si acepta o no la designación como perito evaluador, decisión proferida por este Despacho Judicial, el día dos (2) de marzo del año 2020. Comuníquese vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy 9 DE DICIEMBRE DE 2020, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 041.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), siete (7) diciembre de dos mil veinte (2020)

Pone en conocimiento
L.S.P.H.
Proceso No. 2017-464

Visto el informe secretarial y el memorial que antecede, se DISPONE:

AGREGUESE al expediente el comunicación procedente de la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, e cual se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy 9 DE DICIEMBRE DE 2020, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 041.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), siete (7) diciembre de dos mil veinte (2020)

Nombra curador
Investigación de paternidad
Proceso No. 2018-772

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase surtida la inclusión del emplazamiento del demandado señor ROQUE GERMAN HORTUA GARZON, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Fenecido el término del emplazamiento, sin que el EMPLAZADO señor ROQUE GERMAN HORTUA GARZON, haya concurrido a recibir notificación de la admisión de la demanda, el Juzgado le designa como Curador Ad-Litem al Dr. FERNANDO CULMA OLAYA, quien cuenta con dirección de notificación en la calle 7 No. 3-67 condominio del Banco Popular oficina 401 de Neiva Huila al correo electrónico ferculma@hotmail.com. Librese telegrama.

El curador designado, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

Sírvase la parte actora prestar colaboración con el Despacho, a efecto de que la profesional desinada se notifique en el menor tiempo posible.

NOTIFÍQUESE

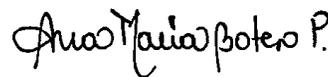
El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy 9 DE DICIEMBRE DE 2020, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 041.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), siete (7) diciembre de dos mil veinte (2020)

Ordena por secretaria
Custodia
Proceso No. 2019-838

Visto el informe secretarial y la aceptación al cargo que antecede, se DISPONE:

Agréguense a los autos la aceptación a la designación en amparo de pobreza allegada por el Dr. GIOVANNY VELANDIA GOMEZ, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Por Secretaria envíese el link que corresponda al correo electrónico velandiajomez12@yahoo.com, para que el profesional del derecho designado en amparo de pobreza, pueda tener acceso al presente proceso.

Por secretaria contrólese el término de contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE

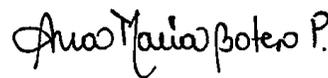
El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy 9 DE DICIEMBRE DE 2020, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 041.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), siete (7) diciembre de dos mil veinte (2020)

Señala fecha audiencia inicial
Divorcio
Proceso No. 2019-843

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TENGASE por notificado al demandado en reconvención señor **DANILO SEBASTIAN ALARCON CASTILLO**, del auto por el cual se admitió la demanda de reconvención, quien dentro de la oportunidad concedida dio contestación a la misma a través de su apoderado judicial, el cual propuso excepciones de mérito.

Ténganse por descorridas las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo, las cuales transcurrieron en silencio por la parte actora.

Ténganse por descorridas las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo en reconvención, las cuales transcurrieron en silencio por la parte actora en reconvención.

Por lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados, el día **ONCE (11) DE MAYO DEL AÑO 2021, A LAS 9:00 AM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreará sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy 9 DE DICIEMBRE DE 2020, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 041.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), siete (7) diciembre de dos mil veinte (2020)

Nombra curador
U.M.H.
Proceso No. 2019-895

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase surtida la inclusión del emplazamiento de los herederos indeterminados del causante LUIS ARCANGEL AREVALO BAZARES, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Fenecido el término del emplazamiento, sin que el EMPLAZADO señor ROQUE GERMAN HORTUA GARZON, haya concurrido a recibir notificación de la admisión de la demanda, el Juzgado le designa como Curadora Ad-Litem a la Dra. LUZ STELLA GOMEZ RIZO, quien cuenta con dirección de notificación en la carrera 9 No. 12-03 de Soacha Cundinamarca, teléfono 310 2399456 correo electrónico luzestela5@hotmail.com.

La curadora designada, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

Sírvase la parte actora prestar colaboración con el Despacho, a efecto de que la profesional desinada se notifique en el menor tiempo posible.

Agréguese a los autos la certificación (destinatario desconocido) y cotejo del envío del citatorio al demandado señor LUIS CAMILO AREVALO MAYORGA, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

Agréguese a los autos la certificación (dirección herrada/dirección no existe) y cotejo del envío del citatorio a la demandada señora ELIZABETH AREVALO PEREZ, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

Agréguese a los autos la certificación (residente ausente) y cotejo del envío del citatorio al demandado señor JOHN GLEN AREVALO MAYORGA, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

En atención a las certificaciones expedidas por la empresa de correo Interrapidísimo y que la parte actora manifiesta desconocer el lugar de notificación de los demandados LUIS CAMILO AREVALO MAYORGA y ELIZABETH AREVALO PEREZ, ORDENASE de conformidad a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P., su EMPALAMIENTO, para que comparezcan al proceso dentro del término legal, so pena de designar CURADOR AD-LITEM para que los represente.

En consecuencia y con fundamento en el art. 10 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, se ORDENA por Secretaria la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Teniendo en cuenta las certificaciones expedidas por la empresa de correo Interrapidísimo, respecto al envío del citatorio al demandado señor JOHN GLEN AREVALO MAYORGA

advierte el Despacho que, la dirección allí relacionada (KR 21 ESTE # 92 Sur-62 BARRIO SAN JUAN REY) no corresponde con la indicada en el acápite de notificaciones (carrera 21 N Sur No. 91-66 Barrio Juan Rey), motivo por el cual, este Juzgado tiene como lugar de notificaciones del referido demandado la **KR 21 ESTE No 92 SUR-62 BARRIO JUAN REY DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que se sirva enviar el citatorio al demandado JOHN GLEN AREVALO MAYORGA, conforme lo dispone el art. 291 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy 9 DE DICIEMBRE DE 2020, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 041.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), siete (7) diciembre de dos mil veinte (2020)

Señala fecha audiencia inicial
C.E.C.M.C.
Proceso No. 2020-319

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE por no contestada la presente demanda dentro del término legal concedido a la parte pasiva.

Por lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados, el día **ONCE (11) DE MAYO DEL AÑO 2021, A LAS 10:30 AM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreará sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFÍQUESE

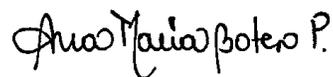
El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy 9 DE DICIEMBRE DE 2020, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 041.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), siete (7) diciembre de dos mil veinte (2020)

Admite demanda
Guarda
Proceso No. 2020-503

Advierte el Despacho que manera involuntaria se cometió un yerro en la providencia mediante el cual se rechazó la presente demanda, por lo tanto, y como quiera que lo ilegal no ata al Juez ni a las partes, como en reiteradas ocasiones lo ha dicho la Jurisprudencia, se ORDENA dejar sin valor la providencia calendada el veintisiete (27) noviembre de 2020. En consecuencia se DISPONE:

TÉNGASE por SUBSANADA la presente demanda dentro del término concedido a la parte actora. En consecuencia y al reunir los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de GUARDA incoada a través de abogada por señora BLANCA LILIA MENDIVELSO GOYENECHÉ, a favor de la NNA L.D.D.L.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 577 y ss., del C. G. del P.

Notifíquese al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público.

Conforme lo previsto en el Inc. 2º del Art. 395 del C.G.P., en concordancia con el Art. 61 del Código Civil, cítese a los parientes del NNA L.D.D.L., por aviso o mediante emplazamiento, y entéreseles de la existencia del proceso, quienes podrán ser escuchados en este despacho judicial los días miércoles y jueves de 9:00 am a 11:00 am. Librese telegrama.

Teniendo en cuenta lo anterior, y con fundamento en el art. 10 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, se ORDENA por Secretaria la inclusión de los parientes del NNA J.S.S.C., en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE

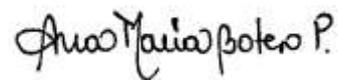
El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy 9 DE DICIEMBRE DE 2020, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 041.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), siete (7) diciembre de dos mil veinte (2020)

Rechaza demanda
Custodia
Proceso No. 2020-536

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El Art. 35 de la ley 640 del año 2001, establece que: “**REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.** En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas...”

...El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.” (Negrilla fuera de texto)

En atención a la referida norma, TÉNGASE por NO SUBSANADA la presente demanda en debida forma, toda vez que, la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha diecisiete (17) de noviembre de 2020, esto es allegar el acta de **NO** conciliación de custodia y cuidado personal celebrada con posterioridad al 15 de mayo de 2019, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente de demanda de CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL, incoada a través de abogado por el señor YEFRI ALEXANDER ORREGO CARVAJAL contra la señora MONICA YANETH RIVERA BAQUERO.

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

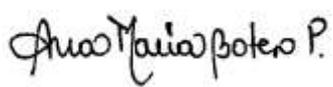
El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

g JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy 9 DE DICIEMBRE DE 2020, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 041.


ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veinte 2020.

DECISION: Deniega Recurso
CLASE DE PROCESO: Sucesión
RADICADO: No. 15-312

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

A folio 413 del expediente obra acuerdo No. 23 proveniente de la Secretaria del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, mediante el cual acordó, (...) en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte (...), en consecuencia se dispone devolver el proceso de la referencia al Juzgado de Familia de Soacha.

Por auto calendado diecinueve (19) de octubre de 2020, se dispuso que por secretaría se envíe el link que corresponda, para que la abogada Dras. ANDREA CATHERINE CANCINO LEON, tenga acceso al expediente de manera virtual.

Por lo anterior, se advierte que el recurso impetrado en contra del auto de fecha 19/10/2020, mediante el cual no repone el auto calendado 04/12/2019, allegado por la abogada CANCINO LEON, es **IMPROCEDENTE** por lo siguiente:

1. Acuerdo mencionado en el inciso primero de ésta providencia, donde dispone el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, devolver las actuaciones al suscrito, por lo que la manifestación de la misma de reputar dicho auto ilegal por haberse declarado la falta de competencia, no es conforme. Téngase en cuenta por la profesional del derecho que, por estar el proceso para resolver sobre la pérdida de competencia, no se resolvió en su momento el recurso impetrado, pero que una vez remitido por el superior, se procede como en derecho corresponde.
2. No es procedente el recurso de reposición contra autos que resuelven un recurso de apelación, de conformidad a lo señalado en el inciso segundo, del artículo 318 del C.G.P.

Le asiste razón al apoderado judicial Dr. PEDRO ALEJANDRO ATUESTA CARO, respecto de la orden impartida mediante providencia calendada 19/10/2020, referente al trabajo de partición; por lo que el despacho una vez se realice la audiencia que allí se programó, procederá a contabilizar los términos para la entrega del trabajo encomendado, en la manera que allí mismo se indicó.

NOTIFIQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **041**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veinte 2020.

DECISION: Agrega y Deniega
CLASE DE PROCESO: Interdicción
RADICADO: No. 18-167

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Se **REQUIERE** al señor **JHON EDGAR VALENCIA PINEDA**, a efecto de que se sirva informar a este despacho judicial, si es de su conocimiento, otra dirección electrónica de la señora **ELICENIA GOMEZ PINEDA**, o dirección física, a efecto de requerirla, atendiendo que no se pudo entregar el mensaje vía electrónica a elita0960@yahoo.com, como se acredita en el plenario a folios obrantes 189 a 191.

Se le indica al señor **NELSON EDUARDO CORTES CASTILLO**, que la información obrante en el plenario es de reserva y que únicamente por solicitud de una entidad judicial o administrativa, será remitida, atendiendo que el mismo no hace parte en el presente proceso, por lo que su solicitud se **DENIEGA**.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **041**.

Ana María Potos P.

El Secretario (a)

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veinte 2020.

DECISION:	Requiere Interesada
CLASE DE PROCESO:	Sucesión
RADICADO:	No. 18-328

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

REQUIERASE a la Dra. **ELIZABETH AMAYA CONTRERAS**, a efecto de que se sirva aclarar al despacho su solicitud de señalar fecha para presentar un nuevo trabajo de partición y adjudicación de bienes, como quiera que para presentar dicho trabajo no se requiere de señalar fecha.

TENGASE en cuenta, que por auto calendado tres (3) de noviembre de la presente anualidad, se requiere a efecto de que allegue el trabajo de partición reajustado, lo cual se hace de manera escrita.

NOTIFIQUESE

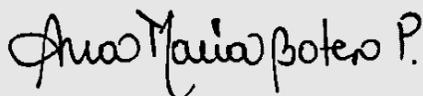
El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **041**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veinte 2020.

DECISION:	Señala Fecha
CLASE DE PROCESO:	P.P.P.
RADICADO:	No. 19-197

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Téngase por acreditada la inclusión del edicto emplazatorio a parientes, en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, por la secretaria de este despacho judicial, póngase en conocimiento y continúese con el trámite procesal pertinente.

OFICIESE al comisionado **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE VIBORAL ANTIOQUIA**, a efecto de que se sirva informar a este despacho judicial sobre la comisión conferida mediante despacho comisorio No. 2019-040, remitido a dicho juzgado por planilla el día 29/08/2019.

Se **REQUIERE** a la parte actora, si es de su conocimiento informar a este despacho judicial, el correo electrónico del demandado señor **OSIER DE JESUS HERNANDEZ GOMEZ**.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 392 del C.G.P. se abre a pruebas y para el efecto se decretan las siguientes:

PEDIDAS PÓR LA PARTE ACTORA.

Documentales.

Téngase como tales las aportadas junto con la demanda que se encuentren conforme a derecho.

Testimoniales

(Artículos 187, 191 del C.G.P.), escúchese en declaración a los señores: **LUZ MIRYAM OÑATE RODRIGUEZ** y **FRANCISCO ALEJANDRO HERRERA PAEZ**, quienes deberán comparecer a este despacho judicial de manera virtual y por intermedio del apoderado judicial de la actora, en la fecha y hora señalada en el presente auto. Se **REQUIERE** al apoderado actor, allegar previamente a la diligencia correos electrónicos de los testigos, en cumplimiento al Decreto Legislativo 806de 2020.

PEDIDAS POR LA PARTE PASIVA

Notificado por aviso judicial, no contesto demanda.

PRUEBAS DE OFICIO

Téngase en cuenta que por auto calendado 26/06/2019 se decretó visita social a las partes y entrevista privada al menor.

Interrogatorio de parte

Escúchese en declaración de parte a los señores **DEISY JOHANNA SARAY OÑATE** y **OSIER DE JESUS HERNANDEZ GOMEZ**, quienes deberán comparecer al despacho en la hora y fecha señalada en el presente auto, de manera virtual. Se **REQUIERE** al apoderado actor, allegar previamente a la diligencia correos electrónicos de las partes, en cumplimiento al Decreto Legislativo 806de 2020

Conforme a lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala a la hora de las **2:00 PM, del día ONCE (11), del mes de MAYO, del año 2021**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA ÚNICA (CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS ARRIBA MENCIONADAS Y AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO)**.

Cítese a las partes y a sus apoderados y prevéngaseles para que concurran personalmente, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **041**.



El Secretario (a)

S.L.V.C.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veinte 2020.

DECISION: Autoriza Copias
CLASE DE PROCESO: Guarda
RADICADO: No. 18-374

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 1.11, de la providencia emanada por el JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA D.C., SECCION TERCERA, por secretaria expídanse copias del proceso de la referencia, a costa de la parte interesada y disponga lo pertinente para el retiro de las mismas en las instalaciones del juzgado.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **041**.

Ana María Potos P.

El Secretario (a)

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veinte 2020.

DECISION: Nombra Curador Ad Litem
CLASE DE PROCESO: U.M.H.
RADICADO: No. 19-850

Como quiera que por secretaria se dio cumplimiento al Inciso 3° del Art 5° del Acuerdo No. PSAA14-10118 del cuatro (04) de marzo de 2016, esto es, la inclusión de los datos de la persona requerida (**HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE HECTOR ENOC ORTIZ HERNANDEZ**), en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se ordena:

Fenecido el término del emplazamiento, sin que EL EMPLAZADO haya concurrido a recibir notificación de la admisión de la demanda, el Juzgado le (s) designa como Curador Ad- Litem al **Dr. HAROLD GIOVANY HURTADO MURCIA**, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio y quien cuenta con dirección de notificación en la **CARRERA 11 No. 8-54, OFICINA 307 BOGOTA D.C., TELEFONOS DE CONTACTO 3212446185-3045356400, correo electrónico abogado_hurtado@hotmail.es**. Comuníquesele por el medio más expedito.

El curador Ad Litem designado, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

El apoderado de la actora deberá colaborar con el despacho y ponerse en contacto con el curador ad litem designado, a efecto de que se notifique y conteste en el menor tiempo posible.

NOTIFIQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **041**.



El Secretario (a)

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veinte 2020.

DECISION:	Señala Fecha
CLASE DE PROCESO:	Divorcio
RADICADO:	No. 18-780

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Atendiendo la solicitud allegada por el profesional del derecho, este despacho ordena señalar fecha y hora, para que se realice la audiencia programada mediante auto calendario veinticinco (25) de septiembre de la vigencia 2019, esto es, cítese de conformidad para el día **CINCO (5) DE MAYO, DE LA VIGENCIA 2021, A LA HORA DE LAS 2:00 PM, PARA LLEVAR A ACABO AUDIENCIA INICIAL.**

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **041**.

Ana María Potos P.

El Secretario (a)

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veinte 2020.

DECISION: Agrega y Requiere Actora
CLASE DE PROCESO: Impugnación de Paternidad
RADICADO: No. 19-752

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

AGRÉGUESE a los autos la certificación de envió a la parte demandada señores ERIKA JULIETH SUAREZ RATIVA y DIEGO CARVAJAL, del citatorio expedida por la empresa de correo certificado “am mensajes”, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

Seria del caso tener notificada a la parte pasiva señor DIEGO CARVAJAL por aviso judicial, pero se evidencia por el despacho que el trámite de que trata el artículo 292 del C.G.P, no se encuentra con el lleno de los requisitos exigidos por la norma, en consecuencia, se requiere a la actora en los siguientes términos:

- Sírvase aportar copia del auto admisorio de la demanda con el cotejo de la empresa de correo certificado. (Téngase en cuenta que, se debe aportar como copia del trámite de que trata el artículo 292 del C.G.P.).
- Sírvase aportar cotejo de la empresa de correo certificado, en la notificación por aviso realizada por usted.

Lo anterior, como quiera que solo aporta la certificación de entrega del trámite de notificación 292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE 2020, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 041.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veinte 2020.

DECISION: Nombra Curador Ad Litem
CLASE DE PROCESO: D.U.M.H.
RADICADO: No. 19-840

Como quiera que por secretaria se dio cumplimiento al Inciso 3° del Art 5° del Acuerdo No. PSAA14-10118 del cuatro (04) de marzo de 2016, esto es, la inclusión de los datos de la persona requerida (**DEMANDADO EDISON MANUEL MATEUS GUERRERO**), en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se ordena:

Fenecido el término del emplazamiento, sin que EL EMPLAZADO haya concurrido a recibir notificación de la admisión de la demanda, el Juzgado le (s) designa como Curador Ad- Litem a la **Dra. GLORIA ENITH LINARES G.**, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio y quien cuenta con dirección de notificación en la **CARRERA 7 No. 12 B – 63 OFICINA 802, EDIFICIO SAN PABLO BOGOTA, TELEFONO DE CONTACTO 3138885612, correo electrónico gloriae1759@yahoo.com**. Comuníquesele por el medio más expedito.

El curador Ad Litem designado, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

El apoderado de la actora deberá colaborar con el despacho y ponerse en contacto con el curador ad litem designado, a efecto de que se notifique y conteste en el menor tiempo posible.

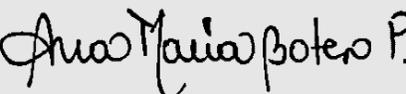
NOTIFIQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **041**.



El Secretario (a)

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veinte 2020.

DECISION: Ordena RNPE
CLASE DE PROCESO: U.M.H.
RADICADO: No. 19-796

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

TENGASE por no contestada la demanda por la parte pasiva señora JUDITH VERONICA ROMERO CANTOR, en el término legal concedido.

AGRÉGUENSE a los autos el emplazamiento a los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JOSE MARIA ROMERO ORJUELA, efectuado en el diario "La República", aportados por la parte actora, de conformidad a lo normado en el inciso segundo del artículo 395 del C.G.P

Por secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, inciso 3° del artículo 5°, esto es, la inclusión de los datos de las personas requeridas en el Registro Nacional de personas emplazadas y de conformidad al inciso anterior.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **041**.

Ana María Botero P.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veinte 2020.

DECISION: Rechaza Demanda Por Competencia
CLASE DE PROCESO: U.M.H.
RADICADO: No. 20-578

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

Como quiera que se manifiesta por el apoderado judicial de la actora en memorial poder, que el domicilio actual del demandado es la Ciudad de Bogotá, aunado a que la demandante tiene el domicilio en la misma ciudad junto con su menor hijo, la competencia para esta clase de procesos le corresponde al Juez de Familia del Circuito Bogotá (Reparto) de conformidad a lo normado en los numerales 1° y 2° del artículo 28 del C.G.P., razón por la cual éste Despacho procede a remitir las presentes diligencias, en razón al factor territorial.

En efecto el artículo 28 del C.G.P., es muy claro al establecer en su numeral 1° lo siguiente: "...En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante (...)

Así mismo en su numeral 2° establece lo siguiente "...En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, **declaración de existencia de unión marital de hecho**, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, **será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior**, mientras el demandante lo conserve". (Subrayado y negrilla por parte del despacho).

Por lo anotado, habrá de remitirse la presente demanda al Juzgado competente, y en tal virtud se:

RESUELVE.

1- REMITIR por secretaría el presente proceso con sus anexos al Juzgado de Familia del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto), dejando las constancias de rigor en los libros radicadores. **Oficiese.**

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **041**.

Ana María Botero P.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veinte 2020.

DECISION: Agrega y Requiere Actora
CLASE DE PROCESO: U.M.H.
RADICADO: No. 19-875

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

AGRÉGUESE a los autos la certificación de envió a la parte demandada señora EMPERATRIZ ADRIANA D'ARCO ALVAREZ, del citatorio expedida por la empresa de correo certificado "InterRapidísimo", póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

Seria del caso tener notificada a la parte pasiva por aviso judicial, pero se evidencia por el despacho que el trámite de que trata el artículo 292 del C.G.P, no se encuentra con el lleno de los requisitos exigidos por la norma, en consecuencia, se requiere a la actora en los siguientes términos:

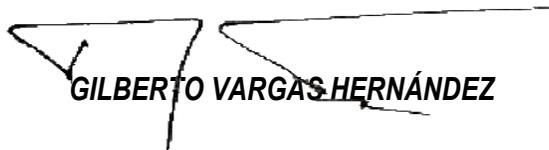
- Sírvase aportar copia del auto admisorio de la demanda con el cotejo de la empresa de correo certificado. (Téngase en cuenta que, se debe aportar como copia del trámite de que trata el artículo 292 del C.G.P.).
- Sírvase aportar cotejo de la empresa de correo certificado, en la notificación por aviso realizada por usted.

AGREGUESE a los autos la información del correo electrónico de la demandada señora EMPERATRIZ ADRIANA D'ARCO ALVAREZ, esto es, edarco5745@hotmail.com, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes a que diera lugar.

Se le informa a la apoderada de la actora, que para tener en cuenta la notificación por correo electrónico de la demandada, el despacho tuvo que autorizar previamente dicha notificación y que para tenerla en cuenta se deberá acreditar "**acuse de recibido**" por parte de la demandada.

NOTIFIQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **041**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veinte 2020.

DECISION:	Declara Abierto y Radicado
CLASE DE PROCESO:	Sucesión
RADICADO:	No. 20-609

Por reunir los requisitos legales de conformidad a lo dispuesto en el art 82 y s.s., del C.G.P., se dispone:

DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **JUAN ÁNGEL GÓMEZ GÓMEZ**, promovida a través de abogado por la señora **ÁNGELA PATRICIA MORALES OSORIO** en representación de la heredera legítima menor **LAURA DANIELA GÓMEZ MOLARES** y la señora **VIVIANA RIAY VELANDIA** en representación de la heredera legítima menor **JUANA LUNA GÓMEZ RIAY**, las menores en calidad de hijas del causante, fallecido el día primero (1º) de marzo de dos mil dieciocho (2018), quien tuvo como último domicilio y asiento principal de sus negocios el Municipio de Soacha (Cundinamarca).

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 487 y siguientes del C.G.P.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 490 del Código General del Proceso, se ordena emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio, a fin de que hagan valer sus derechos, en la forma y términos indicados en el art 108 C.G.P., en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020. **Por secretaria sírvase proceder.**

Aunado a lo anterior, por secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, esto es, con la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 491 numeral 1º del Código General del Proceso y al estar acreditado el parentesco para con los causantes, se ordena:

RECONÓZCASE a la menor **LAURA DANIELA GÓMEZ MOLARES** en calidad de hija del causante **JUAN ÁNGEL GÓMEZ GÓMEZ**, la cual es representada por su progenitora la señora **ÁNGELA PATRICIA MORALES OSORIO**, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

RECONÓZCASE a la menor **JUANA LUNA GÓMEZ RIAY** en calidad de hija del causante **JUAN ÁNGEL GÓMEZ GÓMEZ**, la cual es representada por su progenitora la señora **VIVIANA RIAY VELANDIA**, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

De conformidad a lo Previsto en el artículo 844 del estatuto tributario **ofíciase** a la **DIAN PERSONAS NATURALES**, a efecto de que se sirvan certificar la existencia o no de deudas por parte del causante **JUAN ÁNGEL GÓMEZ GÓMEZ**, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 93.419.805 de Fresno, para con dicha entidad.

RECONOZCASE personería al abogado Dr. **LUIS ALEXANDER FONSECA VARGAS**, para que actué dentro del presente asunto en representación de las interesadas en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **041**.

Ana María Botero P.

El Secretario (a)

S.L.V.C.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veinte 2020.

DECISION: Agrega y no Tiene en cuenta
CLASE DE PROCESO: Impugnación de Paternidad
RADICADO: No. 20-002

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Advierte el despacho que mediante auto calendarado 18/08/2020, se ajusta el trámite de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., por lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806, como allí se señaló en su momento.

Del trámite de notificación allegado por la apoderada judicial de la actora, se evidencia que realiza un citatorio del cual señala a la parte demanda, lo siguiente:

- (...) Sírvase comparecer a este despacho de inmediato o dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación (...), enviado al correo Angieliz21@hotmail.com.

Téngase en cuenta por la actora que el Decreto Legislativo en su artículo 8º, inciso primero, es suficientemente claro en señalar: (...) sin necesidad del envío de **previa citación o aviso físico o virtual** (...), por lo que el despacho no la tendrá en cuenta como quiera que primero, señala un término no establecido y segundo, en ningún momento se solicita la comparecencia del demandado en el juzgado para tenerlo por notificado, aunado a que envía a una dirección electrónica no señalada en auto ya citado.

- Allega al proceso notificación por aviso judicial.

Téngase en cuenta por la actora, que el Decreto Legislativo 806 del 2020, no señala en ninguno de sus artículos que deba realizarse la notificación por aviso judicial, por lo que dicho trámite no se tendrá en cuenta.

En consecuencia de lo anterior, sírvase la actora ceñirse a lo dispuesto en auto calendarado 18/08/2020, esto es, enviar por correo electrónico de la demandada allí señalado, auto admisorio, auto 18/08/2020, demanda y anexos, **para que una vez se acredite dicho trámite y el acuse de recibido por la demandada**, se proceda por secretaria a contabilizar los términos de contestación de la demanda. (Inciso tercero, artículo 8º, del Decreto Legislativo 806 de 2020).

NOTIFIQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 041.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veinte 2020.

DECISION: Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO: U.M.H.
RADICADO: No. 20-562

Por no reunir los requisitos legales se dispone:

INADMITIR la presente demanda de **UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, incoada a través de abogada por petición de la señora **DIANA MARCELA REYES HERRERA**.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90, inciso Tercero, numeral 1, del Código General del Proceso concédase al demandante un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** para que subsane las siguientes irregularidades.

- 1.- Deberá señalar en el memorial poder y escrito de demanda, en contra de quien dirige la presente acción.
- 2.- La presente Litis deberá estar dirigida en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS (HIJOS DEL CAUSANTE) E INDETERMINADOS** para efecto de integrar la Litis en debida forma y de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P.
- 3.- Deberá aportar al proceso, de existir más **HEREDEROS DETERMINADOS** del causante, copia del registro civil de nacimiento y señalar domicilio para efectos de notificación y correos electrónicos.
- 4.- Señale dirección física y electrónica de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **041**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veinte 2020.

DECISION:	Nombra Curador Ad Litem
CLASE DE PROCESO:	Divorcio
RADICADO:	No. 20-018

Como quiera que por secretaria se dio cumplimiento al Inciso 3° del Art 5° del Acuerdo No. PSAA14-10118 del cuatro (04) de marzo de 2016, esto es, la inclusión de los datos de la persona requerida (**DEMANDADO JHON JAIRO ROSERO PAZ**), en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se ordena:

Fenecido el término del emplazamiento, sin que EL EMPLAZADO haya concurrido a recibir notificación de la admisión de la demanda, el Juzgado le (s) designa como Curador Ad- Litem a la **Dra. MARGARITA DEL RIO OLIVERA.**, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio y quien cuenta con dirección de notificación en la **CALLE 142 No. 11 – 24 BOGOTA, TELEFONO DE CONTACTO 2745773, correo electrónico margaritadelrio@outlook.com**. Comuníquesele por el medio más expedito.

El curador Ad Litem designado, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

El apoderado de la actora deberá colaborar con el despacho y ponerse en contacto con el curador ad litem designado, a efecto de que se notifique y conteste en el menor tiempo posible.

NOTIFIQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **041**.



El Secretario (a)

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veinte 2020.

DECISION: Admite Demanda
CLASE DE PROCESO: Disminución Cuota Alimentos
RADICADO: No. 20-550

Por reunir los requisitos legales contemplados en el art 82 y 84 del C.G.P., se dispone:

ADMÍTESE la presente demanda de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** incoada por intermedio de apoderado judicial, por solicitud del señor **JULIAN ESTEBAN FIGUEROA ZAMUDIO** (julianesteban07@gmail.com), en contra de la señora **YOBANA SMITH GOMEZ CAGUEÑAS** (Smith.1004@hotmail.com), en calidad de progenitores de la menor JAMC.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 391 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese al extremo demandado el auto admisorio de la demanda y córrase traslado de aquella y sus anexos para que dentro de los diez (10) días siguientes ejerza el derecho de contradicción, obsérvese lo dispuesto en los artículos 6º y 8º, del decreto Legislativo 806 de 2020.

Se **REQUIERE** al actor corregir y precisar, el hecho “**TERCERO**”, respecto al tiempo aproximado e interrumpido de visitas, pactadas por autoridad administrativa. (6 o 3 meses).

En cuanto a las medidas provisionales el despacho señala lo siguiente:

PRIMERO: Se **DENIEGA** hasta tanto no se encuentre probado en el proceso la capacidad económica de las partes y la necesidad inmediata de reducir la cuota alimentaria pactada ante autoridad administrativa.

SEGUNDO: Se **DENIEGA**, la intervención de las autoridades administrativas, como quiera que para la naturaleza del proceso no da lugar, menos aún valorar el estado psicológico y emocional de las menores, que, de ser necesario y probado en el transcurso del proceso, el juzgado por intermedio del trabajador social adjunto, hará lo pertinente.

TERCERO: REQUIERASE a la demandada señora **YOBANA SMITH GOMEZ CAGUEÑAS** (Smith.1004@hotmail.com), al correo electrónico adjunto, a efecto de que dé cumplimiento de manera inmediata con el régimen de visitas pactado previamente ante la autoridad administrativa, so pena de las sanciones de ley, a que pudiera verse inmersa por atentar contra los derechos fundamentales de sus menores hijas, al no permitir compartir con su familia paterna y su progenitor.

Se **REQUIERE** a la parte actora, el cumplimiento al decreto en mención durante su vigencia, en lo referente al traslado de la demanda, notificaciones y términos), así:

Art. 6º, Decreto 806 de 2020, Inciso 4º. Sírvase la demandante, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma citada, esto es, (...) deberá enviar por correo electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. (...)

Es decir, deberá acreditar a este despacho el envío de la demanda y sus anexos al demandado a la dirección electrónica o física que menciona en el escrito de la demanda, **junto con el presente auto.**

RECONOZCASE personería al abogado **Dr. HAYDEN BARRAGAN MORA** (hayden.barraganmora@gmail.com), para que actúe dentro del presente asunto en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

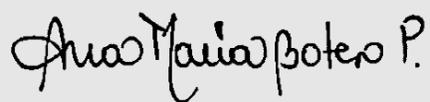
NOTIFIQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **041**.



El Secretario (a)

S.L.V.C.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veinte 2020.

DECISION: Nombra Curador Ad Litem
CLASE DE PROCESO: Filiación
RADICADO: No. 20-269

Como quiera que por secretaria se dio cumplimiento al Inciso 3° del Art 5° del Acuerdo No. PSAA14-10118 del cuatro (04) de marzo de 2016, esto es, la inclusión de los datos de la persona requerida (**HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JAVIER ANTONIO GOMEZ ARENILLA**), en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se ordena:

Fenecido el término del emplazamiento, sin que EL EMPLAZADO haya concurrido a recibir notificación de la admisión de la demanda, el Juzgado le (s) designa como Curador Ad- Litem al **Dr. JOSE ORLANDO ALVIRA OLIVERO**, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio y quien cuenta con dirección de notificación en la **AV. 19 No. 3 A -37 OFICINA 602 BOGOTA D.C., TELEFONOS DE CONTACTO 3112362760, correo electrónico abogadoalvira@outlook.com**. Comuníquesele por el medio más expedito.

El curador Ad Litem designado, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

El apoderado de la actora deberá colaborar con el despacho y ponerse en contacto con el curador ad litem designado, a efecto de que se notifique y conteste en el menor tiempo posible.

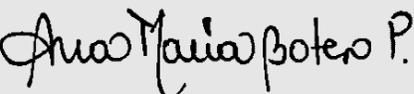
NOTIFIQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **041**.



El Secretario (a)

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veinte 2020.

DECISION: Rechaza Demanda No Subsanó
CLASE DE PROCESO: Impugnación de Paternidad
RADICADO: No. 20-481

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y al no haber sido subsanada la demanda en DEBIDA FORMA y EN TIEMPO, el despacho dispone:

RECHAZAR la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, incoada a través de apoderada judicial, por petición del señor **JULIO ROBERTO RICAURTE ARISMENDY**, en contra de la señora **ADI JUDITH GALINDO MOLINA**.

Por secretaría Hágase entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose a la parte interesada, si diera lugar.

De las actuaciones del despacho archívese, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **041**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veinte 2020.

DECISION: Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO: Custodia y Cuidado Personal
RADICADO: No. 20-568

Por no reunir los requisitos legales se dispone:

INADMITIR la presente demanda **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** incoada por intermedio de apoderado judicial, por petición del señor **GERMAN GUZMAN GONZALEZ**, en calidad de progenitor de la menor LCGG, en contra de la señora **KETY ESTHER GARCES RODRIGUEZ**.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase al interesado un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda, para que corrija las siguientes irregularidades.

1.- Sírvase dirigir el memorial poder al juez de conocimiento, como quiera que el suscrito no funge dicha calidad.

2.- Deberá de igual manera dirigir el escrito de la demanda al juez de conocimiento.

Atendiendo lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 2020, se **REQUIERE** al actor dar estricto cumplimiento con el mismo y durante su vigencia, en lo siguiente:

3.- **Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Sírvase el apoderado informar sobre medios digitales (whatsApp, Facebook, Instagram, correo electrónico, etc.), de los **TESTIGOS** señalados en el escrito de la demanda. De no contar con dicha información deberá hacerlo bajo la gravedad de juramento.

4.- **Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. (...) **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

Por lo anterior, sírvase el apoderado actor acreditar a este despacho haber remitido la demanda y anexos a la dirección física de la demandada.

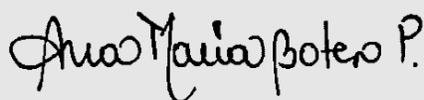
NOTIFIQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **041**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veinte 2020.

DECISION: Admite Demanda
CLASE DE PROCESO: Impugnación de Paternidad
RADICADO: No. 20-504

Téngase subsanada la demanda en debida forma y por reunir los requisitos legales contemplados en el art 82 y s.s., del C.G.P., el despacho dispone:

ADMITASE la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD** incoada a través de apoderada judicial, por petición del señor **JUVENAL YESITH LEÓN DÍAZ** (leonjuvenal153@gmail.com), contra la señora **CLAUDIA XIMENA ÁVILA GONZÁLEZ**, progenitora del menor MYLA.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P., en concordancia con el artículo 386 ibidem. **Notifíquese al defensor de Familia** de la localidad como quiera que se manifiesta la existencia de menores. (alvaro.navaro@icbf.gov.co).

Notifíquese a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.).

1. Sírvase la actora remitir el presente **AUTO ADMISORIO** de la demanda, al whatsApp de la señora **CLAUDIA XIMENA ÁVILA GONZÁLEZ**, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 8°. "Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**"

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y **los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**" Negrilla y subrayado por el juzgado.

En consecuencia, sírvase la actora acreditar a este despacho judicial al correo electrónico jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co, el trámite anterior a efecto de continuar con lo que en derecho corresponde.

TÉNGASE ACREDITADO por la actora, el envío del traslado a la parte demandada mediante canal digital al al whatsApp de la señora **CLAUDIA XIMENA ÁVILA GONZÁLEZ**, 3115608792.

Por traer la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** elevada por el señor **JUVENAL YESITH LEÓN DÍAZ** (leonjuvenal153@gmail.com), los requisitos exigidos en el artículo 152 y siguientes del Código General del Proceso se concede a la peticionaria el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** el cual tendrá los efectos señalados en el artículo 154 del C.G.P.

DECRETESE la prueba de ADN, la cual deberán realizarse las partes en el presente proceso junto con el menor MYLA, la cual una vez se trabe la Litis, se señalar fecha para que la misma se realice en el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.

RECONÓZCASE personería a la abogada **Dra. MARÍA CRISTINA HORTÚA LÓPEZ** (hortualopezabogados@hotmail.com), para que actué dentro del presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **041**.



El Secretario (a)

S.L.V.C.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veinte 2020.

DECISION: Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO: U.M.H.
RADICADO: No. 20-539

Por no reunir los requisitos legales se dispone:

INADMITIR la presente demanda **RECONOCIMIENTO DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, y su posterior **LIQUIDACION**, incoada a través de abogado a petición de la señora **DEISY ISABEL HERRERA MARTINEZ**, en contra de la señora **GRACIELA PEDROZA DE SANCHEZ**.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90, inciso Tercero, numeral 1, del Código General del Proceso concédase al demandante un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** para que subsane las siguientes irregularidades.

1.- Como quiera que obra en el plenario, registro civil de nacimiento de **JOSEPH ESTIVEN SANCHEZ HERNANDEZ**, mediante el cual se acredita ser hijo de la demandante y del causante en la presente Litis, deberá excluir del memorial poder y de la parte introductoria de la demanda, como parte pasiva a la señora **GRACIELA PEDROZA DE SANCHEZ**; el mismo debe estar dirigido en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS (HIJOS DEL CAUSANTE) E INDETERMINADOS** para efecto de integrar la Litis en debida forma y de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P.

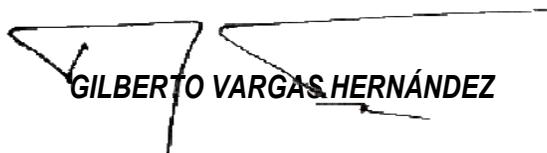
2.- Deberá aportar al proceso, copia del registro civil de nacimiento de la **HEREDERA DETERMINADA**, como consecuencia de lo manifestado en el hecho 7 de la demanda, **“que antes de la unión con la señora DEISY ISABEL HERRERA MARTINEZ, tuvo una hija quien es mayor de edad”**, la cual deberá dirigirse igualmente en contra de la misma.

3.- Por los numerales anteriores, sírvase la actora señalar nombres y apellidos completos de los **HEREDEROS DETERMINADOS**, su identificación, dirección física y electrónica de los mismos.

Sin ser motivo de inadmisión, deberá señalar la cuantía a efecto de fijar póliza para el decreto de la medida cautelar.

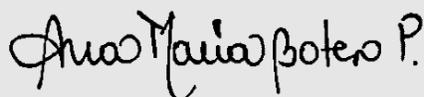
NOTIFIQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **041**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veinte 2020.

DECISION:	Admite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Fijación Cuota Alimentos
RADICADO:	No. 20-545

Por reunir los requisitos legales contemplados en el art 82 y 84 del C.G.P., se dispone:

ADMÍTESE la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** incoada por intermedio de apoderado judicial, por solicitud de la señora **MARCELA QUINTANA QUEVEDO** (mquintana0913@hotmail.com), en contra del señor **JUAN CARLOS PEÑALOZA PEÑALOZA**, en calidad de progenitores del menor JGPQ.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 391 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese al extremo demandado el auto admisorio de la demanda y córrase traslado de aquella y sus anexos para que dentro de los diez (10) días siguientes ejerza el derecho de contradicción, obsérvese lo dispuesto en los artículos 6º y 8º, del decreto Legislativo 806 de 2020.

De conformidad al art. 129 del Código de Infancia y Adolescencia, en concordancia con el art. 417 del C.C., el Juzgado señala como cuota provisional de alimentos a favor del menor JGPQ, el **30%** del salario y demás emolumentos que devenga el demandado a partir del mes de diciembre del año 2020, los cuales deberán ser descontados al demandado señor **JUAN CARLOS PEÑALOZA PEÑALOZA**, **identificado con CC No. 3.185.951**, como empleado de la empresa **ETIB S.A.S., EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTA D.C.**

Se ordena por secretaria oficiar con destino a la empresa **ETIB S.A.S., EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTA D.C.**, para que se sirva **CERTIFICAR** a este despacho judicial y con referencia a este proceso, el valor que devenga como salario y demás emolumentos el demandado señor **JUAN CARLOS PEÑALOZA PEÑALOZA**, **identificado con CC No. 3.185.951**, como empleado de la misma, aunado a que **proceda a descontar y consignar** el porcentaje antes señalado dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a partir del recibo de la notificación de la orden aquí impartida, en el Banco Agrario de Colombia S.A., oficina Depósitos Judiciales de Bogotá, y a nombre de la demandante señora **MARCELA QUINTANA QUEVEDO**, identificada con CC No. 52.753.483, en favor del menor **JUAN GABRIEL PEÑALOZA QUINTANA** y con referencia a este proceso.

Aunado a lo anterior, **REQUIERASE** a dicha empresa a efecto de que se sirva suministrar a este despacho judicial y para el proceso de la referencia, los datos de domicilio y/o residencia del señor **JUAN CARLOS PEÑALOZA PEÑALOZA**, **identificado con CC No. 3.185.951**. **Oficiese y remítase vía correo electrónico, al apoderado de la actora a efecto de que éste tramite el oficio.**

Se previene al alimentante (demandado), que el incumplimiento le acarreará la sanción de no ser oído (C. de I.A. ART. 129 inc 9º), y en caso de mora por más de un (1) mes, se impedirá su salida del país, (C. de I.A. ART. 129 inc 6º).

Se **REQUIERE** a la parte actora, el cumplimiento al decreto en mención durante su vigencia, en lo referente al traslado de la demanda, notificaciones y términos), así:

Art. 6º, Decreto 806 de 2020, Inciso 4º. Sírvase la parte demandante, **una vez se acredite el trámite de la medida provisional solicitada**, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma citada, esto es, (...) deberá enviar por correo electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. (...). (...) **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, acreditará con la demanda, el envío físico de la misma con sus anexos.**

Es decir, deberá acreditar a este despacho el envío de la demanda y sus anexos al demandado, **junto con el presente auto**. Como quiera que si bien es cierto no es de su conocimiento el domicilio del demandado, por intermedio de la empresa donde labora se deberá realizar el trámite de notificación, o a la dirección que ésta nos informe.

RECONOZCASE personería al abogado **Dr. RUBIEL ALFONSO CARRILLO OSMA** (rubicarobogado@hotmail.com), para que actué dentro del presente asunto en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **041**.

Ana María Botero P.

El Secretario (a)

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veinte 2020.

DECISION:	Rechaza Demanda No Subsanó
CLASE DE PROCESO:	Custodia y Cuidado Personal
RADICADO:	No. 20-520

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y al no haber sido subsanada la demanda en TIEMPO, el despacho dispone:

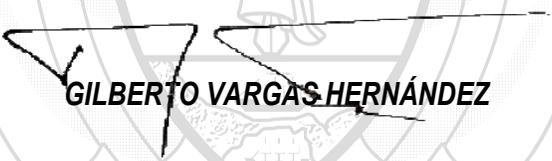
RECHAZAR la presente demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**, incoada a través de apoderada judicial, por petición del señor **JOSE ALEXANDER GUTIERREZ FARFAN**, en contra de la señora **ANGIE LORENA CABEZAS ROJAS**.

Por secretaría Hágase entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose a la parte interesada, si diera lugar.

De las actuaciones del despacho archívese, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **041**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veinte 2020.

DECISION: Rechaza Demanda No Subsanó
CLASE DE PROCESO: D.C.A.
RADICADO: No. 20-534

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y al no haber sido subsanada la demanda en TIEMPO, el despacho dispone:

RECHAZAR la presente demanda de **DISMINUCIÓN CUOTA ALIMENTARIA**, incoada a través de apoderada judicial, por petición del señor **DARWIN DARIO CADRAZCO FUENTES**, en contra de la señora **MONICA JULIANA BARRETO SANCHEZ**.

Por secretaría Hágase entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose a la parte interesada, si diera lugar.

De las actuaciones del despacho archívese, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **041**.

Ana María Botero P.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veinte 2020.

DECISION: Admite Demanda
CLASE DE PROCESO: U.M.H.
RADICADO: No. 20-553

Por reunir los requisitos legales contemplados en el art 82 y s.s., del C.G.P., el despacho dispone:

ADMITASE la presente demanda de **UNIÓN MARITAL DE HECHO**, incoada a través de apoderado judicial, por petición de la señora **YAMILE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** (yamilerodriguezrodriguez783@gmail.com), contra el señor **MIGUEL ANTONIO ARIAS QUINTERO** (juanminacho@gmail.com).

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.). Una vez se tramite la medida cautelar, si la parte actora así lo dispone.

En cuanto a la solicitud elevada por el profesional del derecho sobre el embargo y posterior secuestro del vehiculo de placas BRG845, se **REQUIERE** al mismo a efecto de que acredite la calidad de propietarios de alguno de los compañeros permanentes, para resolver sobre la medida cautelar.

RECONOZCASE personería al abogado Dr. **NELSON HERNAN CHAVEZ TORRES** (nechato@hotmail.com), para que actué dentro del presente asunto en representación de la demandada y actora en reconvencción, en los términos y para los efectos del poder conferido

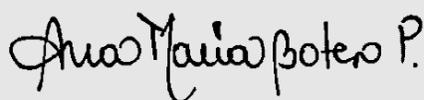
NOTIFIQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **041**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veinte 2020.

DECISION: Avoca y Admite Demanda
CLASE DE PROCESO: Fijación Cuota Alimentos
RADICADO: No. 20-554

AVOQUESE conocimiento de las presentes diligencias provenientes del Juzgado Veintiocho de Familia en Oralidad de Bogotá D.C., de conformidad a lo normado en el numeral 2, inciso 2, del artículo 28 del C.G.P., en consecuencia y por reunir los requisitos legales contemplados en el art 82 y 84 del C.G.P., se dispone:

ADMÍTESE la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** incoada a título personal por la señora **YURY ALEXANDRA CABALLERO GÓMEZ**, en contra del señor **CARLOS ORLANDO MONROY MUÑOZ**, en calidad de progenitores de la menor JAMC.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 391 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese al extremo demandado el auto admisorio de la demanda y córrase traslado de aquella y sus anexos para que dentro de los diez (10) días siguientes ejerza el derecho de contradicción, obsérvese lo dispuesto en los artículos 6º y 8º, del decreto Legislativo 806 de 2020.

Por traer la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** elevada por la señora **YURY ALEXANDRA CABALLERO GÓMEZ**, los requisitos exigidos en el artículo 152 y siguientes del Código General del Proceso se concede a la peticionaria el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** el cual tendrá los efectos señalados en el artículo 154 del C.G.P.

De conformidad al art. 129 del Código de Infancia y Adolescencia, en concordancia con el art. 417 del C.C., el Juzgado señala como cuota provisional de alimentos a favor de la menor JAMC, la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) M/cte.**, mensuales a partir del mes de diciembre del año 2020, las cuales deberán ser descontadas del salario y demás emolumentos que devenga el demandado señor **CARLOS ORLANDO MONROY MUÑOZ**, identificado con CC No. 1.033.686.949, como miembro de la empresa **COLD AIR SOLUTIONS (BIO RED coldairsolutionss@yahoo.com)**.

Se ordena por secretaria oficiar con destino a la empresa **COLD AIR SOLUTIONS (BIO RED coldairsolutionss@yahoo.com)**, para que se sirva **CERTIFICAR** a este despacho judicial y con referencia a este proceso, el valor que devenga como salario y demás emolumentos el demandado señor **CARLOS ORLANDO MONROY MUÑOZ**, identificado con CC No. 1.033.686.949, como empleado de la misma, aunado a que **proceda a descontar y consignar** la suma de dinero antes señalada dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a partir del recibo de la notificación de la orden aquí impartida, en el Banco Agrario de Colombia S.A., oficina Depósitos Judiciales de Bogotá, y a nombre de la demandante señora **YURY ALEXANDRA CABALLERO GÓMEZ**, identificada con CC No. 1.033.722.578, en favor de la menor **JINETH ALEXANDRA MONROY CABALLERO** y con referencia a este proceso. **Ofíciense y remítase vía correo electrónico.**

Se previene al alimentante (demandado), que el incumplimiento le acarreará la sanción de no ser oído (C. de I.A. ART. 129 inc 9º), y en caso de mora por más de un (1) mes, se impedirá su salida del país, (C. de I.A. ART. 129 inc 6º).

Se **REQUIERE** a la parte actora, el cumplimiento al decreto en mención durante su vigencia, en lo referente al traslado de la demanda, notificaciones y términos), así:

Art. 6º, Decreto 806 de 2020, Inciso 4º. Sírvase la demandante, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma citada, esto es, (...) deberá enviar por correo electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. (...). (...) **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, acreditará con la demanda, el envío físico de la misma con sus anexos.**

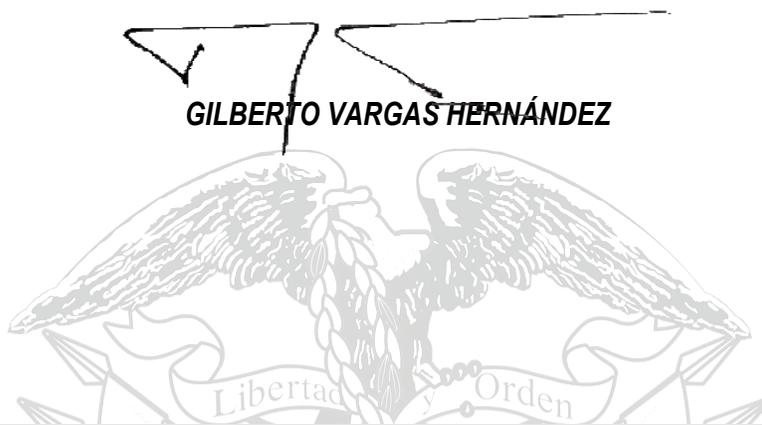
Es decir, deberá acreditar a este despacho el envío de la demanda y sus anexos al demandado a la dirección que se menciona en el escrito de la demanda, **junto con el presente auto**, al correo electrónico de este juzgado.

RECONÓZCASE personería a la Sra. **YURY ALEXANDRA CABALLERO GÓMEZ**, para que actúe en el presente asunto a título personal y en representación de los intereses de su menor hija.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ



JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **041**.

Ana María Botero P.

El Secretario (a)

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veinte 2020.

DECISION: Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO: U.M.H.
RADICADO: No. 20-564

Por no reunir los requisitos legales se dispone:

INADMITIR la presente demanda de **UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, incoada a través de abogado por petición de la señora **ARLIS OYOLA CAICEDO**, en contra de la señora **ANA SOFIA LAMPREA PEÑA**.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90, inciso Tercero, numeral 1, del Código General del Proceso concédase al demandante un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** para que subsane las siguientes irregularidades.

1.- La presente Litis deberá estar dirigida también en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS (HIJOS) E INDETERMINADOS, del causante JOSE ANTONIO OYOLA CASTAÑEDA** para efecto de integrar la Litis en debida forma y de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P.

2.- En consecuencia, deberá allegar un nuevo memorial poder dirigido también en contra de las hijas de los compañeros permanentes, mencionados en el acápite de "HECHOS" cardinal TERCERO.

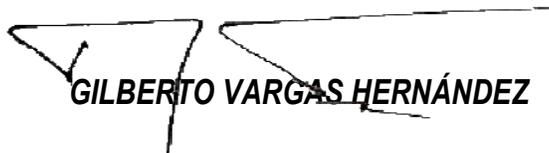
3.- Deberá aportar al proceso, copia de los registros civiles de nacimiento de las **HEREDERAS DETERMINADAS DEL CAUSANTE**.

4.- Sírvase la actora señalar dirección física para efectos de notificación y correos electrónicos, de las **HEREDERAS DETERMINADAS**.

5.- De conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, deberá allegar información sobre correo electrónico de la persona que funge como testigo en la presente Litis.

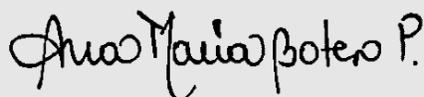
NOTIFIQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **041**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veinte 2020.

DECISION:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Alimentos
RADICADO:	No. 20-574

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITIR la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** incoada a título personal por la señora **DIANA PAOLA RODRIGUEZ**, en contra del señor **JUAN JOSE ALFARO RIVERA**, en beneficio de sus menores hijos JAAR y JDAR.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P se le concede un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda, para que corrija las siguientes irregularidades:

1.- Deberá allegar al plenario el requisito de procedibilidad, esto es, acreditar que previo al presente proceso requirió al señor JUAN JOSE ALFARO RIVERA, para conciliar sobre la Fijación de la cuota alimentaria en centro autorizado y que la misma fue fracasada. (Ley 640 de 2001, arts. 35, 36 y núm. 2° art. 40).

2.- Sírvase aportar registro civil de nacimiento del menor JUAN ANDRES ALFARO RODRIGUEZ.

En cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se Requiere a la actora dar estricto alcance al mismo, en lo referente al traslado de la demanda, su notificación, términos y uso de las tecnologías, así:

3.- Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Por lo anterior, se requiere que la actora informe sobre medios digitales, correos electrónicos, whatsapp, Instagram, Facebook, entre otros, de la **parte demandada** en el presente asunto. De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.

4.- Artículo 6. Demanda. (...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

Como quiera que no se señala correo electrónico de la parte demandada, deberá acreditar el traslado a la dirección física que informa en el escrito de la demanda, de conformidad a lo mencionado en el inciso anterior.

5.- Sírvase la actora, allegar en formato PDF la subsanación de la demanda, al correo electrónico de este despacho judicial jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con sus anexos y debidamente enumerados (folios).

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **041**.

Ana María Botero P.

El Secretario (a)

S.L.V.C.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veinte 2020.

DECISION:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	U.M.H.
RADICADO:	No. 20-576

Por no reunir los requisitos legales se dispone:

INADMITIR la presente demanda de **UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, incoada a través de abogado por petición de la señora **MARIA DEL CARMEN GARZON DE SANCHEZ**.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90, inciso Tercero, numeral 1, del Código General del Proceso concédase al demandante un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá indicar de manera clara y precisa la clase de proceso a incoar, es decir, si lo pretendido es la **declaración de existencia de una sociedad patrimonial de hecho** o si lo pretendido es **la existencia y disolución de la unión marital de hecho**, y como consecuencia de la misma la conformación de la sociedad patrimonial de hecho, como quiera que, no se evidencia en los anexos de la demanda prueba documental de **la existencia de la unión marital de hecho**. Lo anterior de conformidad a lo normado en el artículo 4° de la Ley 54 de 1990, en concordancia a lo normado en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.
- 2.- Sírvase indicar de manera clara y precisa las fechas (**inicio** y final), en que se pretende se declare la Unión Marital de Hecho.
- 3.- Deberá aclarar las pretensiones de la demanda, como quiera que únicamente se refiere a la existencia de la sociedad patrimonial.
- 4.- Deberá indicarse el domicilio común anterior de los presuntos compañeros, y si la demandante aun lo conserva para efecto de determinar la competencia de conformidad a lo normado en el numeral 2°, Inciso 1°, del artículo 28 del C.G.P.
- 5.- Deberá allegar nuevo memorial poder dirigido en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS** (si fuere el caso) y en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **ROBERTO RINCON SIERRA**, para efecto de integrar la litis en debida forma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P.
- 6.- Deberá dirigir igualmente, la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante, de conformidad al numeral anterior.
- 7.- En el evento de existir **HEREDEROS DETERMINADOS**, sírvase la actora acreditar la calidad que le asiste a los mismos, esto es, con el registro civil de nacimiento, respecto del causante **ROBERTO RINCON SIERRA**, y señalar su respectiva dirección física y correo electrónico.
- 8.- Sírvase el actor adecuar los fundamentos de derechos, de conformidad a la norma vigente.
- 9.- Sírvase tener en cuenta para efectos de subsanación de la demanda, traslado a los demandados y uso de las tecnologías, el Decreto Legislativo 806 de 2020. (Obligatorio Cumplimiento durante su vigencia).
- 10.- Precise cual es la medida cautelar que requiere en la presente Litis, respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-25515.

NOTIFIQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **041**.



El Secretario (a)

S.L.V.C.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), siete (7) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Requiere parte actora
Ejecutivo de alimentos
Proceso No. 2017-426

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

Previo a resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, se le REQUIERE, para que se sirva informar a este Despacho Judicial, en orden cronológico, mes a mes, las cuotas alimentarias y de vestuario adeudadas por el demandado, a partir de septiembre de 2018 a la fecha, e igualmente discriminar lo adeudado por concepto de educación y salud, conforme a los soportes allegados.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy 9 DE DICIEMBRE DE 2020, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 041.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), siete (7) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Seguir adelante la ejecución
Ejecutivo de alimentos
Proceso No. 2019-519

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado DISPONE:

Agréguese a los autos la certificación y cotejo de la entrega del aviso de notificación enviado al demandado, cuyo contenido se ordena poner en conocimiento, para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

De conformidad a lo normado en el artículo 292 del C.G.P., se ORDENA tener por notificado al demandado señor ANDRES MAURICIO MARTINEZ SANCHEZ, del auto por el cual se libró mandamiento de pago, quien dentro de la oportunidad concedida no dio contestación a la demanda.

Como quiera que la parte ejecutada no ejerció su derecho de contradicción, se dará aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución del crédito, por cuanto no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, que se practique la liquidación del crédito como lo exige el artículo 446 ibídem y se condenará en costas a la ejecutada.

PRIMERO: SEGUIR adelante con la EJECUCIÓN, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas al ejecutado. Señalase como agencias en derecho la suma de \$_____. Práctiquese por Secretaría la liquidación de costas conforme lo previsto en el Art. 366 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 041.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), siete (7) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Aprueba liquidación de crédito
Ejecutivo de Alimentos
Proceso No. 2018-032

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Como quiera que venció en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada, respecto de la liquidación del crédito elaborada por la parte actora, conforme a lo normado en el Art. 446 núm. 3º del Código General del Proceso, y al encontrarla ajustada a derecho el JUZGADO LE IMPARTE APROBACION.

Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor del demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación y la liquidación de costas, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy 9 DE DICIEMBRE DE 2020, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 041.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), siete (7) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Concede amparo de pobreza – Ordena Correr Traslado
Ejecutivo de Alimentos
Proceso No. 2019-909

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

TENGASE por notificado personalmente al demandado señor JORGE ALIRIO RUBIO ORJUELA, del auto por el cual se libró mandamiento de pago, quien dentro de la oportunidad concedida dio contestación a la demanda y propuso excepciones de mérito.

De las excepciones propuestas por la parte demandada, se ordena correr traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, conforme a lo normado en el Artículo 443 del Código General del Proceso.

De conformidad con el artículo 151 de Código General del Proceso, CONCÉDASE Amparo de Pobreza a favor del señor JORGE ALIRIO RUBIO ORJUELA, en su calidad de demandado para que ejerza su derecho de defensa y demás trámites a seguir dentro del presente proceso, y para tal efecto se le designa al Dr. LUIS ALFONSO CONTRERAS DIAZ, como abogado en Amparo de Pobreza. Se requiere al peticionario para que se ponga en contacto con el profesional citado. Líbrese comunicación telegráfica al profesional designado para lo pertinente, a la calle 12 B No. 7-90 oficina 518 de Bogotá D.C., correo electrónico lualcodi23@hotmail.com. De aceptar désele posesión.

Agréguese a los autos la comunicación procedente del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - MIGRACIÓN COLOMBIA, la cual se pone en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 041.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), siete (7) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Requiere parte actora – Aprueba Liquidación de costas
Ejecutivo de alimentos
Proceso No. 2019-684

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

Previo a resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, se le REQUIERE, para que se sirva aclarar a este Despacho Judicial, en orden cronológico, mes a mes, a partir del mes de octubre de 2019 el valor de las cuotas alimentarias y de vestuario, el abono realizado por el demandado a cada una de ellas y el saldo correspondiente. Téngase en cuenta que la cuota alimentaria para el año 2019 asciende a la suma de \$257.039 y para el año 2020 a la suma de \$272.462. Con respecto a la cuota de vestuario para el año 2019 asciende a la suma de \$167.075 y para el año 2020 a la suma de \$177.100.

De otra parte, teniendo en cuenta la liquidación de COSTAS elaborada por la Secretaría del Juzgado, conforme lo normado en el artículo 366 numeral 2º del Código General del Proceso, y encontrándola ajustada a derecho EL JUZGADO LE IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy 9 DE DICIEMBRE DE 2020, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 041.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), siete (7) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Aprueba liquidación de crédito – Aprueba Liquidación de costas
Ejecutivo de Alimentos
Proceso No. 2020-049

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Como quiera que venció en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada, respecto de la liquidación del crédito elaborada por la parte actora, conforme a lo normado en el Art. 446 núm. 3º del Código General del Proceso, y al encontrarla ajustada a derecho el JUZGADO LE IMPARTE APROBACION.

Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor del demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación y la liquidación de costas, dejando las constancias de rigor.

Teniendo en cuenta la liquidación de COSTAS elaborada por la Secretaría del Juzgado, conforme lo normado en el artículo 366 numeral 2º del Código General del Proceso, y encontrándola ajustada a derecho EL JUZGADO LE IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 041.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), siete (7) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Tiene por notificado demandado - Concede amparo de pobreza
Ejecutivo de Alimentos
Proceso No. 2020-140

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Atendiendo la petición allegada al correo electrónico del Juzgado el 3 de Noviembre de 2020, observa el despacho que el demandado manifiesta conocer del presente trámite, motivo por el cual el Despacho tiene por notificado por conducta concluyente al señor HECTOR GARCIA TOSCANO, de conformidad a lo normado en el inciso primero del artículo 301 del C.G.P.

De conformidad con el artículo 151 de Código General del Proceso, CONCÉDASE Amparo de Pobreza al señor HECTOR GARCIA TOSCANO, en su calidad de demandado para que ejerza su derecho de defensa y demás trámites a seguir dentro del presente proceso, y para tal efecto se le designa a la Dra. ELVIRA DEL ROSARIO GOMEZ FONTALVO, como abogada en Amparo de Pobreza. Se requiere al peticionario para que se ponga en contacto con la profesional citada, le suministre la documentación y le indique los demás trámites a seguir. Líbrese comunicación telegráfica a la profesional designada para lo pertinente, a la calle 12 B No. 7-80 Oficina 738 de Bogotá D.C. Celular 3158469900, correo electrónico serviciosjuridicosgomezsanta@gmail.com. De aceptar désele posesión.

Una vez aceptado el cargo por la profesional del derecho, se le concederá el término de tres (3) días para que conteste la demanda y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

De conformidad con el Inciso tercero del art. 117 de Código General del Proceso, se concede a la parte demandada un término de ocho (8) días, a partir de la notificación por estado del presente auto para que realice el correspondiente trámite, so pena de tener por no contestada la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 041.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), siete (7) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Agrega y pone en conocimiento
Ejecutivo de Alimentos
Proceso No. 2020-237

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Agréguese a los autos las comunicaciones procedentes de la DIRECCION DE TALENTO HUMANO – POLICIA NACIONAL y de la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA – CAJAHONOR, las cuales se ponen en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 041.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), siete (7) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Ordena por Secretaría
Ejecutivo de Alimentos
Proceso No. 2020-415

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Atendiendo la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte actora, una vez revisado el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, se advierte que éste se encuentra librado a favor de los menores hijos de la demandante y se incluye a la menor L.L.A.E., por lo anterior deberá estarse a lo dispuesto en dicho auto.

De otra parte, se ORDENA por Secretaría corregir el oficio de embargo No. 1052 del 10 de Noviembre de 2020, conforme a lo decretado en auto de fecha 3 de Octubre de 2020, en el sentido de indicar el nombre correcto de la demandante DIANA KATHERINE ESCOBAR GIRALDO. Oficiése y envíese al correo electrónico del apoderado judicial rinconamaya05@hotmail.com para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy 9 DE DICIEMBRE DE 2020, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 041.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), siete (7) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Inadmite demanda
Ejecutivo de Alimentos
Proceso No. 2020-551

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de apoderado judicial por la señora ESTRELLA VILLAMIL ESCOBAR, en representación de sus hijos SULING DAYANNA COTRINO VILLAMIL y SANTIAGO SNEIDER COTRINO VILLAMIL, contra el señor NELSON COTRINO JIMENEZ.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Advierte el Despacho, que los alimentarios SULING DAYANNA COTRINO VILLAMIL y SANTIAGO SNEIDER COTRINO VILLAMIL, a la fecha de la presentación de la demanda son mayores de edad, como consta en los Registros Civiles de Nacimiento que se anexan a la misma. En consecuencia, por razón a su mayoría de edad éstos cuentan con la capacidad legal y la legitimación en la causa por activa, para incoar la presente demanda en nombre propio.

Por lo anterior,

2.- Deberá allegar nuevo memorial poder otorgado por los jóvenes SULING DAYANNA COTRINO VILLAMIL y SANTIAGO SNEIDER COTRINO VILLAMIL, dirigido a este Despacho Judicial.

3.- Deberá allegar nuevo escrito de demanda y escrito de medidas cautelares realizando las aclaraciones pertinentes.

4.- Deberá aclarar las pretensiones respecto a los intereses moratorios, toda vez que, el único interés legal que se aplica a este tipo de asuntos, corresponde al señalado en el artículo 1617 del Código Civil, el cual corresponde al 6% anual, y dichos intereses se liquidarán una vez se ordene por sentencia la correspondiente liquidación.

5.- Deberá dar cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 8, del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, con respecto a las notificaciones personales: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Sírvase allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con los anexos, debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario que se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 041.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), siete (7) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Inadmite demanda
Ejecutivo de alimentos
Proceso No. 2020-580

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada en nombre propio por la señora LUZ DARY MORENO GARAVITO, en representación de su menor hija L.X.T.M., contra el señor CARLOS ANDRES TORRES.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá indicar correctamente en la parte introductoria de la demanda la clase de proceso a incoar.
- 2.- Deberá indicar en el hecho quinto y la pretensión primera de la demanda, en forma pormenorizada, y **en orden cronológico, mes a mes, el valor de las cuotas alimentarias, el abono efectuado por el demandado y el saldo adeudado por éste**. Lo anterior, en consonancia al artículo 82 del Código General del Proceso, que establece los requisitos que debe reunir una demanda, dentro del cual encontramos el numeral 4º, el cual reza: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”*
- 3.- Deberá indicar en el hecho quinto y la pretensión segunda de la demanda, en forma pormenorizada, y **en orden cronológico, mes a mes, el valor de las cuotas correspondientes a subsidio familiar adeudadas por el demandado**. Lo anterior, en consonancia al artículo 82 del Código General del Proceso, que establece los requisitos que debe reunir una demanda, dentro del cual encontramos el numeral 4º, el cual reza: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”*
- 4.- Deberá allegar las certificaciones, facturas y/o recibos, mediante los cuales se acrediten los gastos educativos que pretende cobrar, contenidos en la pretensión cuarta de la demanda. Téngase en cuenta que según el acuerdo celebrado por las partes, al progenitor le corresponde cubrir solo el 50% de los gastos educativos de su hija.
5. Deberá efectuar el respectivo incremento a la cuota de vestuario, correspondiente al año 2020 según el aumento del I.P.C., contenida en la pretensión quinta de la demanda.
- 6.- Sírvase aclarar la pretensión sexta de la demanda con respecto a los intereses moratorios, toda vez que, el único interés legal que se aplica a este tipo de asuntos, corresponde al señalado en el artículo 1617 del Código Civil, el cual corresponde al 6%

anual, y dichos intereses se liquidarán una vez se ordene por sentencia la correspondiente liquidación.

7.- A efectos de establecer la competencia territorial, sírvase aclarar el lugar de domicilio de la demandante, junto con su menor hija (dirección física).

8.- Deberá dar cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 8, del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, con respecto a las notificaciones personales: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”.*

Sírvase allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con los anexos, debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario que se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

Reconócese personería a la señora LUZ DARY MORENO GARAVITO, para que actúe en nombre propio dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

<p>JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA</p> <p>Hoy 9 DE DICIEMBRE DE 2020, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 041.</p> <p></p> <p>ANA MARIA BOTERO PIÑEROS Secretaria</p>
--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), siete (7) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Inadmite demanda
Ejecutivo de alimentos
Proceso No. 2020-616

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada en nombre propio por la señora DORIS JOHANNA CESPEDES MORENO, en representación de su menor hija V.C.R.C., contra el señor HERNAN YESID ROMERO RUCE.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá aclarar el hecho octavo y décimo de la demanda, realizando correctamente el respectivo incremento a las cuotas alimentarias y de vestuario, según el aumento del salario mínimo legal para cada año, así:

AÑO	INCREMENTO SMLVM	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	VALOR CUOTA VESTUARIO
2.013		140.000	100.000
2.014	4.50 %	146.300	104.500
2.015	4.60 %	153.030	109.307
2.016	7.00 %	163.742	116.958
2.017	7.00 %	175.204	125.146
2.018	5.90 %	185.541	132.529
2.019	6.00 %	196.673	140.481
2.020	6.00 %	208.474	148.910

2.- En consecuencia de lo anterior, deberá aclarar los hechos noveno, décimo y décimo primero, en el sentido de corregir el valor total, conforme a las sumas individuales arrojadas por los anteriores conceptos.

3.- Sírvase aclarar la pretensión primera de la demanda con respecto al valor de las cuotas alimentarias adeudadas por el demandado, conforme a las sumas individuales arrojadas por dicho concepto.

4.- Sírvase aclarar la pretensión primera de la demanda con respecto al valor de las cuotas de vestuario adeudadas por el demandado, conforme a las sumas individuales arrojadas por dicho concepto.

5. Sírvase aclarar la pretensión primera de la demanda con respecto al valor de las cuotas por concepto de educación y salud adeudadas por el demandado, para lo cual deberá allegar las certificaciones, facturas y/o recibos, mediante los cuales se acrediten los gastos educativos que pretende cobrar. Téngase en cuenta que según el acuerdo celebrado por las partes, al progenitor le corresponde cubrir solo el 50% de los gastos educativos de su hija. Lo anterior, en consonancia al artículo 82 del Código General del Proceso, que establece los requisitos que debe reunir una demanda, dentro del cual encontramos el numeral 4º, el cual reza: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”*

6.- Sírvase aclarar la pretensión segunda y tercera de la demanda con respecto a los intereses moratorios, toda vez que, el único interés legal que se aplica a este tipo de asuntos, corresponde al señalado en el artículo 1617 del Código Civil, el cual corresponde al 6% anual, y dichos intereses se liquidarán una vez se ordene por sentencia la correspondiente liquidación.

7.- Deberá dar cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 8, del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, con respecto a las notificaciones personales: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”.*

Sírvase allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con los anexos, debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario que se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

Reconócese personería a la señora DORIS JOHANNA CESPEDES MORENO, para que actúe en nombre propio dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 041.

ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria